

LA ENCRUCIJADA DE UN SIGLO. EL SIGLO XVIII PAMPLONES: FUERO MUNICIPAL Y ABSOLUTISMO BORBONICO

POR

JOSÉ FERMÍN GARRALDA ARIZCUN
Doctor en Historia

SUMARIO: I. Introducción.—II. Origen, naturaleza y fundamento del fuero pamplonés.—III. Contenido del fuero municipal.—IV. Ofensiva antiforal del poder real en Navarra y Pamplona.—V. Defensa del fuero municipal de Pamplona.—VI Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente se mantiene muy viva la polémica entre historiadores relativa al fuero en general y en particular al del Reino de Navarra. El viejo tema vuelve a reverdecer en la grave encrucijada histórica actual del pueblo navarro.

Es como si las diversas corrientes de pensamiento político no pudiesen comprender una Navarra desligada de su bagaje histórico, de su ser y naturaleza peculiares. Ser que se manifiesta, aun inconscientemente, en el corazón de nuestros navarros y que debe ser la razón de la legitimidad de las actuales instituciones navarras.

Ahora, como en el siglo pasado, la naturaleza y contenido jurídico del fuero se entienden de formas muy diferentes. Como entonces, para unos el fuero es tan sólo una antigüalla y desean suprimirlo. Su afán es igualarlo con los estatutos de autonomía en los cuales el poder central *concede* más o menos facultades a las instituciones inferiores, sin reconocérselas como *derecho propio*. Otros aspiran a mantener lo que todavía queda del antiguo fuero navarro tras acomodarlo al régimen jurídico liberal, intentando realizar algo que llaman «*amejoramiento foral*», pero que, dado su espíritu liberal, no está en la línea de la propia naturaleza del fuero navarro. Unos terceros aspiran a retomar y «*amejorar*» (actualizar respetando la esencia) el fuero perdido

a la fuerza casi en su totalidad el 25-X-1839 y después en la ley Paccionada del 16-VIII-1841.

También adquiere un notable interés el posicionamiento de cierto sector de historiadores condicionados por una determinada postura ante el fuero, que responde a *presupuestos apriorísticos*, ajenos a todo método histórico científico. Me refiero particularmente a los que utilizan el análisis marxista de la historia, que no es sino una aplicación de los *principios filosóficos marxistas* a la historia, es decir, del materialismo dialéctico.

Según estos autores, aunque el fuero anterior a la ley Paccionada de 1841 se mantenía incólume, la clase dominante navarra aprovechó el poder político que monopolizaba, para su propio beneficio económico. Tras dicha ley, que se reduce a mantener ciertas exenciones fiscales y privilegios económicos, el fuero —dicen— se convirtió en un mito creado por la clase privilegiada burguesa, adscrita al liberalismo moderado, en su provecho económico de clase, en evidente perjuicio, económico (y por ello social y político) del pueblo navarro.

No obstante, si esto hubiese sido así, habría de calificar a dichos gobernantes navarros de «maquiavélicos», pues habrían mantenido un espejismo, una estructura ideal en su provecho particular y en perjuicio del pueblo, haciendo creer a éste que obraban en su servicio.

A pesar de su simplicidad, esta hipótesis —de la que nos hemos ocupado en otros trabajos (1)— tiene cierto arraigo entre jóvenes historiadores, debido a la carga dinamizadora que encierra, a su proyección política y a su intento de explicar fácilmente la realidad pasada desde un prisma meramente emocional e ideológico. Así se comprenderá fácilmente cómo en quienes siguen esta forma de trabajar «científicamente», la seguridad y rotundidad de sus afirmaciones no corren parejas con el rigor de sus demostraciones, cuyas conclusiones en no pocos casos ellos mismos reconocen —¡oh incongruencia!— como meras hipótesis de trabajo.

Con tales presupuestos «científicos» es imposible entablar un diálogo real y veraz y, por supuesto, reconocer con la categoría de ciencia las conclusiones elaboradas a partir de ellos.

El tema central del trabajo que presentamos es el fuero local de Pamplona al que acompaña una obligada mención del fuero del Reino de Navarra. Creemos que este tema es impres-

(1) GARRALDA ARIZCUN, J. F.: «Aportes», *Revista de historia del siglo XIX*, Zaragoza, Ed. Librería General, 1986, núms. 1, 2 y 3.

cindible para explicar la reacción del pueblo tradicional hacia el liberalismo.

Sirva la ciudad de Pamplona de modelo para profundizar en el pensamiento político tradicional, teniendo siempre en cuenta que una cosa son los principios y otra lo que los hombres y pueblos hacen de ellos, una vez conocidos de una forma más o menos consciente.

Siempre se ha dicho que los pensadores políticos nacen en tiempos de crisis políticas, por ejemplo durante el siglo XIX. Los pamploneses del siglo XVIII sabían mucho con pocas letras, y entendían sus propios contenidos tradicionales por el hecho de vivirlos y no ya tan solo por estudiarlos.

No hay cosa más incongruente que afirmar que el fuero desaparecería en 1841 por consumirse tras un proceso natural o por exigencia de las nuevas necesidades. Lo demostraremos en el caso de la ciudad de Pamplona.

Nuestras preguntas son las siguientes. El fuero de Pamplona anterior a 1841, ¿fue una realidad aceptada y sinceramente mantenida por la sociedad en su totalidad? La vivencia social del fuero, ¿desbordaba las instituciones propias del municipio o su ámbito se reducía a éstas, identificándose así el poder civil del Reino navarro con la rica variedad institucional de la vida social? Las instituciones del Reino de Navarra, ¿centralizaban a su vez la vida de los navarros? ¿Existía una autarquía municipal plasmada en los fueros municipales?

El estudio del fuero municipal de Pamplona durante el siglo XVIII, realizado en nuestra tesis doctoral (2) nos permite afirmar lo siguiente. Primero, la aceptación del fuero municipal por todos los estamentos sociales era una realidad vivida en beneficio no sólo personal de todos los pamploneses, sino también en provecho del Reino navarro. Segundo, el fuero era una realidad viva y con el suficiente dinamismo y flexibilidad como para cubrir las nuevas necesidades y así perpetuarse en sus caracteres esenciales. Tercero, el fuero navarro no se limitó a las instituciones del Reino y no conllevó en absoluto una centralización política ni administrativa de la vida social de los navarros. Cuarto, la singularidad de cada fuero municipal, que corresponde al derecho privativo a la autarquía en el gobierno de la sociedad, repudia las generalizaciones y el igualitarismo entre los estatus jurídicos de las diferentes comunidades locales.

(2) GARRALDA ARIZCUN, J. F.: *La administración municipal de Pamplona del siglo XVIII*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1986, 2.200 folios, tesis doctoral inédita.

II. ORIGEN, NATURALEZA Y FUNDAMENTOS DEL FUERO PAMPLONÉS

Durante la Edad Media los diferentes reyes navarros *reconocieron* a las ciudades su derecho al autogobierno de una forma tácita o expresa, según el caso. No obstante, en algunas ocasiones les *concedieron* derechos particulares, de acuerdo con las solicitudes presentadas por aquéllas, las necesidades que el rey consideraba necesario cubrir, o en gratificación por algunos servicios.

Anteriormente a 1423 la ciudad de Pamplona estaba dividida a su vez en tres ciudades con sus respectivas murallas y ayuntamientos que se llegarán incluso a declararse la guerra denominada de la Navarrería. Tales eran los Burgos de San Cernín, el de la Población o San Nicolás, y un tercero el de la Navarrería.

Con el objeto de evitar las sangrientas discordias entre dichos Burgos, el rey Carlos III el Noble de Navarra dispuso el derribo de las murallas interiores y la formación de UNA SOLA ciudad con UN SOLO ayuntamiento.

A este fin decretó el denominado *Privilegio de la Unión*, fechado el 8-IX-1423, cuyo carácter jurídico no es de concesión sino de reconocimiento del sistema de gobierno municipal pamplonés anterior a la unión de dichos tres Burgos. El hecho que en dicho Decreto de Unión se explicitase la organización interna del nuevo ayuntamiento, sus facultades y derechos, no significa que fuese una concesión real. En él, el rey se ve obligado a considerar en vigor los fueros *ya existentes* en los tres ayuntamientos anteriores a la nueva institución municipal.

En la promulgación de dicho Decreto, el rey no había obrado unilateralmente en el ejercicio de su autoridad soberana, ya que previamente había consultado con los corporativos de los tres ayuntamientos existentes su decisión de unificar la ciudad. Esto pudo implicar un reconocimiento expreso —y no sólo tácito— no constatado documentalmente, del régimen municipal privativo pamplonés.

El Privilegio de la Unión de 1423 es el *fundamento jurídico del ayuntamiento de Pamplona* durante toda la Edad Moderna hasta el triunfo de la revolución liberal. Dicho privilegio será ampliado por el ayuntamiento y con la aprobación real en 1619. No obstante, el régimen jurídico de Pamplona no se reduce a

él por incluir también otros numerosos derechos aprobados por el rey y obtenidos durante el siglo XVI (3).

El ayuntamiento pamplonés se configura jurídicamente durante los siglos XV y XVI. El siglo XVII supondrá su continuidad sin problema alguno. Durante el siglo XVIII su régimen jurídico tan sólo se aumentará mediante los privilegios obtenidos en 1740 y 1741 —confirmados en 1746 y 1747 respectivamente— relativos a la importación de ganado vacuno y ovino de Castilla.

En la segunda mitad del siglo XVIII y a comienzos del XIX se producirá, con escaso éxito, la ofensiva del Gobierno contra el fuero municipal pamplonés. La revolución liberal manifestada en la constitución de 1812 y en su desarrollo jurídico realizado por dichas Cortes de Cádiz, anulará unilateral y taxativamente el fuero pamplonés en su totalidad, debido a la radical modificación de su tradicional régimen jurídico, constituyendo así lo que, unido a otras reformas constitucionales, podríamos denominar la «otra Pamplona».

III. CONTENIDO DEL FUERO MUNICIPAL

3.1. Jurisdicción privativa

Los alcaldes ordinarios del ayuntamiento pamplonés anterior a la revolución liberal poseían una jurisdicción privada en los pleitos relativos a materias civiles de pequeña cuantía y no criminales. El conocimiento en vía de apelación estaba reservado exclusivamente a los tribunales reales como son el Consejo y Cortes Reales.

Por otra parte, la corporación municipal, en cuanto tal, poseía numerosos derechos para su mejor desenvolvimiento y para mantener su independencia respecto a otras instituciones.

Por ejemplo, podemos señalar la libre disposición de las rentas municipales, lo cual le otorgaba una casi total y absoluta independencia administrativa; los regidores no podían ser apresados sin ciertas condiciones y nunca ser confinados en las cárceles públicas o reales; tampoco podían ser obligados a infringir el juramento de guardar secreto de lo tratado en las sesiones municipales; los representantes reales no podían exigir que los regidores, para ser elegidos como tales, tuviesen que poseer cierto patrimonio; los tres procuradores que el ayuntamiento enviaba

(3). LASAOSA VILLANÚA, S.: *El «Regimiento» municipal de Pamplona en el siglo XVI*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 1979, 552 págs.

al Brazo de las Universidades de las Cortes de Navarra debían tener una libertad total y permanente para comunicarle todo aquello que fuera de su interés; se mantenía vigente el derecho de asilo por el cual todo aquel que se refugiase en los edificios del patrimonio municipal no podía ser arrestado por las autoridades reales sin la aprobación de la corporación municipal, etc.

Por lo que respecta la jurisdicción civil *ad extra*, el ayuntamiento gobernaba la vida municipal en todos sus aspectos: económicos, el comercio, la industria, las obras públicas, las instituciones públicas municipales de beneficencia y sanidad, la enseñanza pública de primeras letras y de gramática latina, también municipales, el orden público, el mantenimiento de la moralidad y de las buenas costumbres de los vecinos, el teatro municipal, etc.

No obstante, una cosa es la materia sobre la cual el ayuntamiento tenía jurisdicción y otra muy diferente su propio sentido de gobierno. Por ejemplo, no basta constatar la prohibición legal de las escuelas privadas sino que es necesario a su vez conocer los motivos que fundamentaban este fuero. Realmente estaremos muy lejos de estudiar la historia de una forma «plana» si, como en nuestro caso, intentamos explicar la raíz de aquello que constatamos.

Una primera y principal consideración es que el ayuntamiento estaba lejos de absorber la vida y el dinamismo interno propio de los vecinos y de sus instituciones intermedias entre él mismo y cada persona singular. Existía —qué duda cabe— una auténtica libertad social, un profundo respeto por el dinamismo característico de la proyección social del hombre y de las instituciones en las que se desarrolla. Esta concepción de la sociedad es idéntica a la que Federico D. Wihelmsen señala de la Edad Media:

«el hombre medieval no encontraba su libertad fuera de la sociedad, sino dentro de un conjunto de sociedades que le permitían desarrollarse personalmente. Un hombre que hubiera vivido fuera de la familia, de la Iglesia, del municipio, de un oficio concreto, habría sido un monstruo totalmente aislado de la comunidad y, por lo tanto, de la comunión humana entre hombre y hombre» (4).

Si el ayuntamiento contralaba o monopolizaba los abastecimientos más importantes como son el trigo, la carne de ganado

(4) WILHELMSSEN, F. D.: *El problema de occidente y los cristianos*, Sevilla, Ed. ECESA, 1964, 288 págs., pág. 22.

ovino y bovino, el pescado seco y salado, el tocino, el aguardiente, el aceite y ballena, la liga, jabón y cañamones, etc., lo hacía con el objeto de asegurar su abastecimiento y unos precios asequibles a todos los vecinos sin excepción. También se debía a la carencia de iniciativa privada ante el excesivo riesgo que conllevaban estos abastecimientos y a los perjuicios que —por ejemplo con ocasión de los fabricantes de pan— dicha iniciativa privada causaba o podía causar al bien común (5). En este aspecto, como en los restantes, el ayuntamiento pamplonés estaba muy lejos de asemejarse a la tendencia socialista de la época contemporánea. Durante el llamado Antiguo Régimen, el poder civil tenía un carácter eminentemente *proteccionista* y estaba muy lejos de planificar o dirigir la realidad social. Este mismo sentido tenían las disposiciones municipales de Pamplona relativas a los géneros de propiedad particular y al comercio.

La política municipal relativa a la actividad industrial, todavía artesanal, no se encaminó a apoyar las iniciativas o actividades de los vecinos —aunque menos todavía a estorbarlas o gravatlas con impuestos—, sino que se polarizó en la creación de diferentes fábricas para el mantenimiento de ciertas instituciones asistenciales y sanitarias del patronato municipal (6).

El volumen de inversión exigido para crear y mantener las obras públicas y las diversas instituciones de beneficencia y sanidad, así como la importancia de estas instituciones y sus graves problemas de organización e infraestructura, exigieron su monopolio total por el ayuntamiento.

Así, las amplias facultades del ayuntamiento para gobernar la ciudad no absorbían ni afectaban lo más mínimo la vida propia y privativa de los vecinos e instituciones sociales.

En esta política general de marcado carácter *proteccionista*,

(5) Como consecuencia del retraimiento de la iniciativa particular, el ayuntamiento tuvo una dificultad insalvable para arrendar estos géneros al mejor postor. Dicha dificultad se comprende fácilmente si observamos los déficits que en no pocas ocasiones atravesaban las cuentas anuales de las administraciones de dichos géneros con excepción del vínculo (institución que monopolizaba el trigo y la fabricación del pan), tras la reforma de 1714-1719 y de nuevo y de forma definitiva de 1764, así como de las carnicerías municipales.

(6) Estas industrias son las siguientes: en 1706 se creó un taller de paños cuya propiedad se entregó a la Casa de Misericordia recién fundada; se promovió el monopolio del taller de naipes y de la imprenta de ciertas publicaciones existentes en el Hospital General ya en el siglo XVII; en 1751 se creó una fábrica de papel y en 1781, tras muchas dificultades, un lavadero de lanas, ambas entregadas en propiedad a dicho Hospital General.

tan solo podemos señalar una excepción: se trata del monopolio que el ayuntamiento poseía sobre la enseñanza de primeras letras y de gramática. No obstante, en no pocas ocasiones la corporación *toleró* diferentes escuelas privadas aunque, en la última década del siglo XVIII anuló dicha tolerancia a petición de los diferentes catedráticos de gramática y de los profesores de primeras letras. Estos alegaban la falta de alumnos en las escuelas públicas y, en consecuencia, su carencia de recursos personales, pues cada alumno —salvo los pobres— debían entregarles la mensualidad correspondiente. Por el contrario, según el ayuntamiento, ello era debido a la deficiente calidad de la educación impartida en dichos centros, lo cual hacía a los vecinos —especialmente a las personas de cierta posición social— preferir las escuelas privadas. Debido a ello y a su origen fáctico deducimos que el monopolio de la enseñanza no tenía otro objeto que satisfacer la necesidad de promocionar y mantener unas escuelas accesibles a todos los vecinos sin excepción y, por ello, más necesarias que ninguna otras.

3.2. Clases de fueros

a) Existen unas normas legales de carácter general para todos los municipios navarros. Algunas de ellas se recogen en las «Ordenanzas del Consejo Real del Reino de Navarra» publicadas por el licenciado Eusa en 1622, y en varias recopilaciones de las Leyes del Reino (7). Otras se reflejan en numerosas ordenanzas para los municipios navarros como, por ejemplo, las fechadas el 31-X-1547, 14-V-1557 y 4-V-1604.

b) Normas legales de carácter particular para la ciudad de Pamplona. Las más importantes son el citado privilegio de la Unión del 8-IX-1423, las aclaraciones al mismo fechadas el 20-VIII-1427 y 26-VIII-1441, y las ordenanzas de los regidores del 8-III-1430.

La variedad existente en las *Ordenanzas municipales* decretadas en los siglos XVI y XVIII (8) nos obliga a afirmar que el

(7) En 1614 el Consejo de Navarra autorizó la impresión de la obra del licenciado Armendáiz titulada *Recopilación de todas las leyes del Reino de Navarra...*; en 1686 el licenciado Antonio Chavier otra que se titulaba *Fueros del Reino de Navarra...*; y en 1735 el licenciado Joaquín Elizondo la *Novísima recopilación...*

(8) Podemos señalar el privilegio del vino del 29-VIII-1468; las ordenanzas de barrios del 29-VIII-1468; lutos, 31-V-1505; privilegio del Vínculo, 2-IX-1527; ordenanzas del mercado, 12-X-1527; edificios, 2-IX-

fuero municipal abarcaba todos los aspectos del gobierno de la ciudad, esto es, los derechos directamente relacionados con la institución municipal como tal (composición, jurisdicción y facultades) y otros relativos a la economía, finanzas, educación pública, a las instituciones del patronato municipal, etc.

No obstante, podemos preguntarnos: ¿a qué se debe el aumento de la reglamentación municipal? ¿Refleja una influencia del pensamiento ilustrado en cuanto centralista, uniformizador y racionalista?

El afán ordenancista del siglo XVIII en un ayuntamiento de marcado carácter tradicional no responde a dicho espíritu ilustrado, pues éste no existía en él ni —nos atreveríamos a afirmar— entre los vecinos más importantes de Pamplona, según hemos podido deducir tras haber seguido sus actuaciones en la corporación municipal a la cual la mayoría de ellos perteneció en algún momento.

La tendencia ordenancista (si así podemos llamarla) se explica por la necesidad de poner al día las antiguas ordenanzas y de crear otras nuevas, debido a las nuevas circunstancias producidas por el transcurso del tiempo y a la paulatina complejidad del gobierno municipal. Realmente, este perfeccionamiento de la administración se debió a la evolución perfecta natural de todo ayuntamiento, así como al interés por nuevos proyectos como son las obras públicas, las instituciones municipales de beneficencia y sanidad, la educación pública, etc.; que hicieran realidad los intentos realizados en la primera mitad del siglo.

Esta complejidad administrativa se observa también en el aumento de las *superintendencias* y de las *juntas municipales* auxiliares de la corporación. Las primeras eran encargos o comisiones repartidas entre los concejales al comenzar su mandato anual para la mejor atención y agilidad de la administración pública. Su número aumentó paulatinamente y de forma considerable —de 12 en el año 1700 hasta 27 en 1805—, sin inculir en

1570; gobierno general de la ciudad, 1619. Relativas al siglo XVIII: Casa de Misericordia, 19 y 31-VIII-1707 y 9-XII-1747; cofradías municipales, 16-I-1709; fielato, 20-I-1714; casa de niños doctrinos, 11-III-1721; 22-VIII-1792; Hospital General, 25-VIII-1730; escuelas de primeras letras, 8-X-1735; barrios, 22-II-1741; aulas de gramática, 22-VIII-1767 y otras en la década de 1790; policía, 27-VII-1772; peso general, 26-XII-1774; carnicerías, 1760 y 23-VIII-1775; edificios, 19-IV-1786; aceite y ballena, 23-XI-1792 y 14-III-1803; y trinquete, 23-XII-1797. Las ordenanzas del siglo XVII adquieren una importancia menor para nuestro cometido de señalar el desarrollo legislativo general del municipio, por lo que las omitimos.

éste último los tres ramos de los que se ocupa directamente la junta auxiliar de policía (ocupada de la limpieza y orden público).

Las juntas municipales eran organismos subordinados y subalternos al ayuntamiento con capacidad consultiva y ejecutiva (sólo algunas también con la decisoria) que auxiliaban a la corporación. Estaban compuestas por dos concejales superintendentes y varios vecinos competentes, elegidos por la corporación municipal. También ellas aumentan de 2 en el año 1700 hasta nada menos que 11 en 1808, y unos años antes, previamente a reunirse varias de ellas en una misma, ascienden hasta 17 en total. De la complejidad de ambos organismos podemos dar un juicio similar al aumento de las ordenanzas municipales.

En resumen: el ayuntamiento poseía facultades legislativas y de autogobierno sin que se observe en él tendencia alguna a absorber la vida y actividad de los vecinos. El paulatino perfeccionamiento de la administración tiene razones justificadas en la necesidad de su buen funcionamiento y observa escrupulosamente la legítima variedad y autonomía de los cuerpos sociales y económicos de la ciudad. Es este sentido, la reformas del siglo XVIII no se contraponen al mantenimiento del espíritu tradicional anticentralista de acuerdo con los principios de supletividad y subsidiariedad.

c) Normas particulares para diferentes oficios, grupos y organismos municipales.

d) Normas para organismos ajenos al municipio pero cuya aplicación repercute de alguna manera en el municipio.

IV. OFENSIVA ANTIFORAL DEL PODER REAL EN NAVARRA Y PAMPLONA

Para comprender la reacción de los navarros y pamploneses en defensa de las instituciones privativas del Reino de Navarra y de la ciudad de Pamplona durante el siglo XVIII, es necesario situar el advenimiento de la dinastía borbónica.

4.1. Los Austrias

Esta dinastía respetó y conservó los derechos de los diferentes Reinos, Condados, Señoríos, etc., a pesar de la crisis producida por el comprensible intento centralizador decretado por el Conde-Duque de Olivares (ministro de Felipe IV) en la de-

nominada *Unión de Armas* de 1626. Los objetivos de dicha *Unión* eran, por un lado, racionalizar la maquinaria imperial para convertirla en un instrumento de defensa eficaz, para lo cual se necesitaban recursos económicos suficientes. Por otra parte, asegurar un ejército de reservistas de 140.000 hombres. Con el objeto de desgravar a la exhausta y sacrificada Castilla, que llevaba el peso del Imperio durante la sangrienta Guerra de los Treinta años cuyo marco geográfico se localizó en centroeuropa, el Conde-Duque exigió la cooperación de los demás reinos con el consiguiente descotento de éstos, que de forma principal estalla violentamente en la Cataluña de 1640.

4.2. Guerra de Sucesión (1701 al 14-III-1715)

En esta guerra por la Corona de las Españas entre Felipe de Anjou (elegido sucesor en el testamento de Carlos II de Castilla) y el Archiduque Carlos de Austria, este último ayudado por los enemigos de Francia y España, los reinos hispanos se dividieron. Por un lado, Castilla y Navarra fueron favorables a Felipe de Anjou y, por otro, la Corona de Aragón en general, cinco años después de jurar a Felipe de Anjou como rey natural y legítimo, defendió la causa del Archiduque. La Corona de Aragón rompió su juramento de fidelidad en 1706 y, aunque con importantes excepciones, se mantuvo firme casi hasta la caída de la ciudad de Barcelona el 11-IX-1714.

Se ha dicho que la causa principal de esta división fueron los fueros. Pues bien, aunque ésta pudo pesar y en Cataluña parece que fue real, en ningún caso fue la razón fundamental (9). Además, el Reino de Navarra, el Señorío de Vizcaya y las provincias de Guipúzcoa y Alava, que también tenían un sistema privativo de autogobierno, apoyaron la causa borbónica. Por ello, al triunfar el Borbón, educado en el centralismo y absolutismo francés, conservaron su naturaleza jurídica sin que les afectase lo más mínimo los decretos de nueva planta.

Dichos decretos implantaban la organización político-admini-

(9) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, Ed. Ariel, 1976, 532 págs. pág. 25-48; GARRALDA ARIZCUN, J. F.: *op. cit.*, fols. 439-449; ARMILLAS VICENTE, J. A.: «La guerra de Sucesión», en *Historia General de España y América*, Madrid, Ed. Rialp, vol. 10-2 «La España de las reformas hasta el final del reinado de Carlos IV», 1983, 636 págs. pág. 225-226; VÁZQUEZ DE PRADA, V.: «La época moderna: los siglos XVI a XIX», en *La España de las autonomías*, Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 1981, vols. V, I, págs. 77-110.

nistrativa de Castilla a los territorios de la Corona de Aragón: a Valencia en 1707, a Aragón en 1711, a Mallorca en 1715 y a Cataluña en 1716. Es el siglo del absolutismo de carácter extranjero y corte francés; debido a él desaparecen las diferencias vigentes en España a finales del siglo XVII entre el Estado y la persona del rey. A pesar de ello, los territorios de la Corona de Aragón, salvo Valencia, conservaron su derecho privado propio.

4.3. Segunda mitad del siglo XVIII

El poder real descubre sus apetencias en controlar y centralizar ciertas facultades del *Reino de Navarra*, provocando los consiguientes contrafueros.

Según los agentes del Reino en Madrid, en la Corte se ignoraba el contenido y el significado de los derechos privativos de Navarra (10). Esto no era sino fruto del posicionamiento de la Corona, pues, ya en los decretos de nueva planta, Felipe V de Castilla afirmó que la situación normal de gobierno era la supresión de los fueros e instituciones privativas, la centralización, que en dicha ocasión sólo actuó sobre la Corona de Aragón debido a su infidelidad durante la ya citada guerra.

Las instituciones navarras reaccionaron bravamente en defensa de los derechos inconcusos del Reino, aunque a finales del siglo se vieron obligadas a *tolerar* como mal menor, previa protesta de sus fueros y hasta mejor ocasión, ciertos decretos reales gravemente antiforales.

Con ocasión de estos contrafueros, las Cortes y la Diputación recordaron con brío al rey la naturaleza del Reino: Navarra, tras su conquista por Fernando II de Aragón (apoyado por los navarros agramonteses) en 1512 se había incorporado al Reino de Castilla en 1516 mediante una unión denominada *equi-principal* o entre iguales, por la cual Navarra conservaba su na-

(10) Según palabras de D. Juan Bautista San Martín (abogado), delegado de la Diputación en Madrid en el año 1777, el fundamento jurídico de los ilustrados de la Corte consistía en creer que la legislación de Navarra (y toda en general) tenía su fuente y origen en la sagrada persona del monarca, que su alma y su esencia, y su virtud estaba en la propia voluntad del rey que era la suprema y única legisladora. Esta forma de argüir olvidaba que, en Navarra, las Cortes eran colegisladoras junto con el rey, aunque la promulgación de las leyes correspondiese exclusiva y libremente al rey; y que sus fueros, leyes y privilegios eran anteriores a la voluntad real e, incluso, a la unión *equi-principal* con el Reino de Castilla y su incorporación a él.

turalidad de Reino e instituciones propias. Lo que le unirá a los demás reinos hispánicos será el mismo titular de la Corona (para la mentalidad de entonces lo era todo, no como hoy día), la misma ley sucesoria y la misma política exterior. Por lo demás, esta unión será por parte de Navarra, *voluntaria*; la única condición exigida era que se le respetase su propia naturaleza jurídica. Los continuos y grandes servicios de Navarra al bien general de la monarquía, especialmente durante la Edad Contemporánea, fortalecerán de una forma indisoluble los lazos espirituales de dicha unión.

Es realmente significativo que las Cortes de Navarra de 1794-1797, ley 6.ª señalen lo siguiente:

«ni hay arbitrio para extender a sus naturales (navarros) una ley establecida para vuestros Reynos de Castilla y León, que no sea a pedimento y consentimiento de los Tres Brazos, porque la incorporación de éste a ellos verificada el año de 1513 fue por la vía de una unión equie-principal, deteniendo cada uno su naturaleza antigua, así en leyes, como en territorio y gobierno, como se expresa en la 33 del libro I, título 8, de la novísima recopilación, y otras diferentes, que constan de la misma, y de los cuadernos sueltos».

No es de extrañar que ante la escalada en el aumento de contrafueros cometidos por parte de la administración real y cuya anulación fue exigida con éxito por las Cortes de Navarra de 1780-1781 y 1794-1797, en estas últimas la magna asamblea representativa del pueblo navarro recordase al rey la naturaleza particular del Reino navarro y exigiese su total respeto.

Ahora bien: ¿qué contrafueros *toleró* Navarra?

Los primeros contrafueros *tolerados* por la diputación del Reino (que era la institución encargada por las Cortes, al finalizar éstas, de mantener el fuero y de llevar a la práctica lo que ellas no podían realizar) y después por las diferentes Cortes de Navarra de 1781, 1794-1797 y 1801, son los relativos a las Reales Cédulas de *Quintas* o reclutamiento forzoso llevado a cabo por el ejército regular en los años de 1771, 1773, 1775, 1776, 1781, 1794, 1803 y 1807. En este mismo sentido y circunstancias, el ayuntamiento de Pamplona seguirá el ejemplo de la diputación y de las Cortes tolerando también los antiforales alistamientos forzosos. Recordemos que la ciudad de Pamplona poseía varios fueros municipales relativos a su autodefensa mi-

litar mediante los servicios de armas de los vecinos, que hacían imposible la salida de vecinos armados fuera de sus muros.

Asimismo, la diputación del Reino de 1793 y las Cortes de 1794-1797 protestaron ante el poder real por el contrafuero cometido en el acto de *reclutar* a los naturales navarros con motivo de la defensa del Reino durante la guerra mantenida contra la revolucionaria (por anticristiana y regicida) Convención francesa.

Poco después, en la Real Orden del 1-IX-1796, Manuel Godoy suspendió las Cortes reunidas en 1794-1797 y creó una *Junta de Ministros* encargados de *examinar los fueros de Navarra*. Esta Junta no tenía el carácter de órgano consultivo de las propias Cortes. Así pues, se presentó como una institución totalmente desligada de estas últimas, a pesar de tratar sobre asuntos navarros, e incluso como fiscalizadora de las Cortes del Reino. Este fue un gravísimo y patente contrafuero real, uno de los mayores cometidos hasta entonces. Por él, el poder omnímodo —aunque circunstancial y esporádico— del atribista y presuntuoso Godoy intentará sobreponerse nada menos que a una institución secular y digna de fervoroso respeto y admiración, como son las Cortes navarras que encarnaban la singularidad de la naturaleza del Reino navarro, único en la España de la Edad Moderna desde 1716 hasta 1836. Naturaleza debida a *derecho* y no por concesión del poder civil central.

La Real Cédula del 17-VII-1799 y la Real Pragmática del 30-VIII-1800 atentaban contra las *inmunidades fiscales* del Reino. En 1804 y en los años posteriores el poder central se esforzará en nivelar a Navarra con el resto de la monarquía, quitando el carácter voluntario del tradicional donativo que las Cortes entregaban al rey, aumentándolo y uniformándolo con el resto de la monarquía.

Así pues, a pesar del triunfo de las Cortes de 1780 sobre los intentos absolutistas del gobierno central, a finales del siglo las instituciones navarras tolerarán como mal menor y hasta mejor ocasión importantes contrafueros. En general se puede afirmar que la ofensiva antiforal comienza en 1766 y no en 1778 como antes se creía. Este importante hito en la historia de Navarra lo marcó la llegada del Conde de Aranda al poder tras el motín de Esquilache (cuyas causas no son sólo económicas sino principalmente políticas) que prácticamente no afectó a Navarra.

4.4. Mientras tanto: ¿qué ocurría en la ciudad de Pamplona?

Durante el siglo XVIII el ayuntamiento pamplonés conservó en su totalidad su vasto y rico fuero municipal como cauce de personalidad y libertad; lo aumentó mediante algunos privilegios obtenidos en 1740 y 1741 (confirmados en 1746 y 1747 respectivamente) relativos a la importación de ganado vacuno y ovino de Castilla, y lo defendió con eficacia contra los sucesivos intentos de centralismo real. Según nuestras investigaciones, esta defensa no refleja en modo alguno una supuesta conciencia e intereses de clase de los llamados «grupos dominantes».

El *inicial centralismo* de los primeros borbones no afectó al fuero de Pamplona. Estos, incluso, lo apoyaron de una forma positiva, confirmando sucesivamente diferentes fueros vulnerados por los virreyes e incluso por el Consejo Real de Navarra (Tribunal Supremo que también posea facultades gubernativas) más por ignorancia y excesivo celo que por una clara voluntad centralista. Es muy posible que esta postura inicial se debiese al firme aunque modesto apoyo que Pamplona y Navarra en general habían prestado a la causa borbónica durante la Guerra de Sucesión, así como a manifestarse todavía tan solo los inicios del centralismo.

Es difícil establecer una fecha que sitúe el comienzo de esta política centralista. Como ya hemos señalado, algunos autores han retrotraído con acierto la fecha de 1778 hasta 1766, que es comienzo del ministerio del conde de Aranda, como punto de partida de la ofensiva contra el fuero de Navarra. No obstante, no es fácil aplicar este criterio al fuero pamplonés, sin duda porque uniformizar a Navarra con el resto de la monarquía peninsular era mucho más apetecible, por el momento, para el gobierno central, que fijar los esfuerzos sobre este municipio por importante que pudiera ser como Cabeza del Reino de Navarra y valladar y llave de paso militar, político y comercial respecto a Francia.

La política conscientemente antiforal en Pamplona se observa de una forma paulatina y principalmente en los temas de interés para la política general del Gobierno. En estos temas, al principio el Gobierno cederá ante los recursos presentados por el ayuntamiento, aunque después mantendrá su postura antiforal.

Se conservan más contrafueros cometidos por los últimos virreyes y por el Consejo Real de Navarra que por el propio rey. La razón es obvia si tenemos en cuenta que el rey actuaba

a través de su representante —el virrey— y de la institución del Consejo Real de Navarra.

Será en los reinados de Carlos III y IV de Castilla, especialmente en el de este último, cuando el centralismo innato al despotismo ilustrado o ministerial haga mella en el fuero del Reino y del ayuntamiento pamplonés a pesar de la oposición de ambos. No obstante, ello no impedirá que en diferentes ocasiones ambos reyes confirmen diversos fueros particulares de Pamplona, sin duda porque su contenido o era tan suculento como otros para las afeñencias de un poder absoluto.

Ya hemos señalado que a ejemplo de la diputación y Cortes de Navarra, de 1771 en adelante el ayuntamiento toleró el contrafuero del Reino y municipal de Pamplona que conllevaban los alistamientos forzosos en el ejército regular. Posteriormente, en 1793, 1794 y 1796, toleró nuevos contrafueros municipales, precisamente realizados durante el mandato del plenipotenciario Godoy (1792-1798), así como en 1801.

El ayuntamiento encontró el apoyo de la diputación del Reino, mas no el del Consejo Real de Navarra, que, debido a su composición interna por la elección real de sus componentes, secundó las directrices centralistas de la Corte.

La pérdida de los fueros del Reino y de los municipios navarros se fraguó a finales del siglo XVIII y a comienzos del siglo XIX a pesar de la resistencia de las Cortes y diputación de Navarra y, por lo que a él respecta, del ayuntamiento de Pamplona.

Esta herencia directa e inmediata por la conservación del fuero mantenida por dichas instituciones explicará, en parte, el hecho de que durante la guerra realista de 1822-1823 y después la primera carlista, los navarros y pamploneses en general cierran filas contra el liberalismo como heredero del centralismo real del siglo XVIII, manifestado abiertamente en la antiformal Constitución de 1812 y en la legislación desarrollada por las Cortes de Cádiz que la elaboraron.

En relación con estas últimas Cortes, cabe destacar no sólo el centralismo innato a dicha labor constitucional y su inmediato desarrollo legislativo, que anula la existencia del Reino de Navarra, la autonomía municipal, etc., sino también su anormal convocatoria según las leyes vigentes en Castilla (11) y especialmente en Navarra. Esta última no podía estar representada en dichas Cortes de Cádiz debido a su naturaleza de Reino dife-

(11) SUÁREZ VERDEGUER, F.: *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, Ed. EUNSA, 1982, 528 págs.

rente al de Castilla y a sus instituciones privativas, esto es, a la existencia de las Cortes y fueros navarros. La última convocatoria de dichas Cortes había sido en 1801 y después, tras la Restauración de Fernando VII de Castilla en 1814, en los años 1817-1818 y 1828-1829.

V. DEFENSA DEL FUERO MUNICIPAL DE PAMPLONA

Durante el siglo XVIII, el ayuntamiento obtiene 13 importantes privilegios económicos, la confirmación de 54 privilegios de todo tipo de carácter (12), y en 39 ocasiones protesta formal y explícitamente sus derechos ante el rey aunque, al parecer, sin éxito alguno (13).

Especialmente en la segunda mitad del siglo resulta elevado el número de confirmaciones y de reclamaciones de las que no hay constancia del decreto favorable confirmativo del rey. En realidad, el número citado es todavía superior si consideramos que no representa la totalidad de los recursos o quejas presentadas ante el rey, sino sólo los más importantes.

Aunque, por una lado, el régimen municipal fue fortalecido con la concesión de diversos privilegios económicos y la confirmación de otros de diversa índole, por otro, en numerosas ocasiones, los derechos municipales relativos a la jurisdicción privativa del ayuntamiento fueron en el mejor de los casos ignorados por las instituciones reales, y a menudo infringidos por contrafueros que no pocas veces quedaron sin la adecuada satisfacción.

Así pues, durante el siglo XVIII el ayuntamiento defendió su jurisdicción privativa, los derechos de la propia institución municipal, otros de carácter económico, y sus privilegios relativos al no alistamiento de soldados en el ejército del rey, a las patrullas urbanas nocturnas, al tercio armado de vecinos para defender la ciudad, embargos, alojamientos reales, diversiones públicas, enseñanza, juntas de barrios, hospital general, obras públicas, limpieza, comercio, visitas de cortesía a las autoridades civiles y eclesiásticas, sobre desertores, etc.

(12) De ellos, cinco son relativos a la institución municipal en cuanto tal y el resto a su jurisdicción y gobierno.

(13) También hay razón de tres privilegios importantes pendientes de confirmación real y otro rechazado por el rey. Este último, relativo al intento que el ayuntamiento realiza en 1701 y 1703 para ampliar su jurisdicción criminal a castigos rigurosos e incluso a la pena capital.

En relación con todas estas materias cabe destacar el elevado número de ocasiones en las que el ayuntamiento defiende su propia institución, jurisdicción privativa y derechos económicos y militares.

En beneficio a la brevedad no vamos a realizar una relación exhaustiva de todos estos privilegios. Tan sólo mencionaremos los que el rey, sus representantes y el propio ayuntamiento consideran más importantes y que, en consecuencia, les exigen una mayor atención.

5.1. Privilegios confirmados por el rey

5.1.1. En 1734 y 1771 la corporación obtuvo la confirmación de su derecho privativo por el cual, al realizarse el alistamiento de los soldados para el ejército regular, los pueblos no podían incluir en su cupo a los mozos residentes en Pamplona antes de la publicación de la orden de reclutamiento. En 1734 dicho reclutamiento tenía el carácter de voluntario, pero en 1771 de forzoso. La finalidad de este privilegio era que, llegado el momento, los propios vecinos de Pamplona fueran los que defendieran la ciudad, relegando a la guarnición a la defensa de la ciudadela, para lo cual no convenía debilitar la población masculina residente en Pamplona.

5.1.2. En 1708, 1727 y 1743 se confirmó el privilegio de la ciudad con el mismo objeto que el anterior ya citado, para que no se pusiera caja de recluta en Pamplona.

5.1.3. En agosto de 1744 una Real Orden despachada por el Marqués de la Ensenada confirmó el derecho de la ciudad a reconocer y determinar en primera instancia todo aquello que se plantease en relación con el tercio de vecinos formado para su defensa en ausencia de la guarnición, ante las actuaciones realizadas por el virrey conde de Maceda que extralimitaban su jurisdicción.

5.1.4. En 1710, 1742 y 1782 —no en 1794— el rey confirmó a la ciudad su privilegio para que el maestre de campo del Tercio de vecinos nombrado por la corporación, tomase el «santo y seña» directamente del virrey y no de los oficiales, del gobernador ni del sargento mayor de la plaza. Realmente, el fundamento legal de los derechos de la corporación era contundente. No obstante, el 24-VIII-1794 el rey manifestó no reconocer la validez de dicho privilegio a pesar de que —añade— *condescendía por generosidad* ante las reclamaciones del ayuntamiento.

5.1.5. En 1751 la ciudad se opuso al Decreto del virrey Conde de Gages por el cual los priores y mayores de los 20 barrios en que se dividía Pamplona debían acompañar a las patrullas de soldados en sus rondas nocturnas.

Asimismo se opuso a otro decreto antiforal del mismo año por el cual el virrey exigía que dichos priores y mayores dependiesen del gobernador de la plaza y no directamente del virrey al recibir el «santo y seña».

No obstante, la corporación *toleró* ambos contrafueros por mal menor y hasta mejor ocasión, ante la Real Cédula del Marqués de la Ensenada fechada el 24-II-1751. En este contexto no era de extrañar que en 1755 y 1757 hubiera varias disensiones en el seno de las patrullas y que algunos priores y mayores de barrios fuesen apresados por los alguaciles del Tribunal de la Corte Real.

Posteriormente, en las Cortes de 1757, ley 28, se declaraban ambas disposiciones como contrafueros.

5.1.6. El 29-I-1801, tras un largo y molesto pleito en Madrid litigado desde 1797, el rey confirmó el derecho de la corporación a repartir entre sus vecinos la suma que le correspondía entregar a las Cortes del Reino por el servicio que éstas habían entregado al rey en 1794.

Esta confirmación anuló el decreto del Consejo Real de Navarra que había dispuesto la nulidad del derecho de la corporación. El fiscal real había acusado a la ciudad de excederse en la cantidad a repartir y de incluir en el reparto a todos los vecinos sin excepción alguna.

5.1.7. En las Reales Cédulas del 25-X-1805 y 28-VIII-1806 el rey confirmó el privilegio del vínculo de 1527, confirmado anteriormente en 1665, frente a las pretensiones del Consejo Real de quitar a la ciudad el gobierno de este importante ramo de la administración municipal. El vínculo era el depósito municipal del trigo, cuya compra, venta y elaboración del pan era monopolizada por la corporación.

5.1.8. En 1727, 1769, y 1806 el rey confirmó el derecho privativo de la corporación a admitir compañías de comedias en el teatro municipal.

El 31-VII-1768 el Conde de Aranda había solicitado a la ciudad un informe explicativo de los motivos que le habían movido a denegar el permiso a una compañía de comedias para representar sus piezas teatrales. En un principio, la corporación obedecía la orden de admitir a dichos comediantes, reservándose, no obstante, su derecho de recurrir al rey en defensa

de su facultad para admitir comedias a su arbitrio. Poco después, la Real Orden del 13-V-1769 le reconoció y aprobó dicha facultad.

En 1806 el virrey Marqués de las Amarillas había exigido a la corporación la admisión de la compañía de comedias de Antonio Solís. Ante la resistencia del virrey a comunicar la resolución real a la corporación, ésta recurre de nuevo a la Cámara Real que deja a la administración del virrey seguir su curso natural, confiando en que comunicaría dicha Real Orden al ayuntamiento.

Por el contrario, en 1800 y 1802 la ciudad reclamó, sin éxito, este derecho al rey con motivo de la Real Orden del 1-V-1800 que le exigía permitir la representación de comedias en el teatro municipal, y la Real Orden de 1802 que le exigía la formación de una junta local de teatros en Pamplona con las funciones propias del ayuntamiento en esta materia.

5.2. Privilegios protestados ante el rey y sus representantes

5.2.1. Según ya se ha señalado, en los años de 1771, 1773, 1775, 1776, 1781, 1794, 1803 y 1807 la corporación, lo mismo que la diputación del Reino, toleró por mal menor y hasta mejor ocasión los alistamientos *forzosos* de vecinos para el ejército regular.

5.2.2. El 7-XII-1793 la corporación se opuso a que el regente en cargos de virrey, con facultades exclusivamente políticas y no militares, interviniera en el alistamiento del tercio urbano de vecinos, tanto por ser privativo de la jurisdicción municipal como por tratarse de una cuestión ajena a sus facultades.

5.2.3. En 1794 la ciudad defendió su derecho a que el tercio de vecinos estuviera bajo el mando directo del virrey y no de los oficiales del ejército regular. Aunque el rey no se lo reconoció como tal derecho, *condescendió* con él en su Real Orden del 24-VIII-1794.

5.2.4. En 1793 la corporación defendió su privilegio de que sus vecinos no saliesen de la plaza en caso de peligro con el ya mencionado objeto de su defensa. Por ello, se resistió a publicar la Real Cédula que disponía el alistamiento de soldados *voluntarios* para el ejército real que combatía a la revolucionaria Convención francesa. No obstante, el 24-IV-1793 suspendió sus derechos y publicó dicha Real Cédula.

5.2.5. En 1794 la corporación se opuso al virrey por exi-

girle éste realizar un reparto o alistamiento forzoso de 104 vecinos con el objeto de oponerse a los ejércitos revolucionarios de la Convención. No obstante, como en 1653, 1677 y 1705, cede su derecho de retener a sus vecinos para la defensa de la plaza desplazando la guarnición a la ciudadela en caso de hacerse aquél efectivo.

5.2.6. En 1795 la ciudad protestó su derecho sobre sus vecinos al renunciar —por tolerancia— a alistar a los pamploñeses llamados «al apellido» en plena guerra contra la Convención francesa. Cuando las Cortes del Reino o en delegación suya la diputación, llamaban «al apellido», todos los navarros, varones hábiles entre 16 y 60 años, debían presentarse con las armas a defender el Reino.

5.2.7. En 1773 la corporación se opuso al decreto del fiscal real fechado el 25-II-1773 en el que le exigía presentar al Consejo los justificantes de cuentas formados para cubrir los gastos del vasto proyecto de limpieza de calles y casas. Esta disposición era abiertamente contraria a la libertad financiera que siempre había gozado el ayuntamiento de acuerdo con sus fueros o derechos. Al parecer la defensa de la ciudad no tuvo éxito pues no hay constancia documental de que obtuviese lo solicitado.

5.2.8. En 1782 la corporación se opuso al intento del fiscal real de controlar el dinero que había invertido en el Banco Nacional de San Carlos, en defensa de su derecho a disponer libremente de los propios y rentas municipales. Para ello inició un pleito en el Tribunal del Consejo contra el fiscal real, cuya resolución quedó pendiente.

5.2.9. El 28-VI-1773 la corporación recordó al virrey Francisco Bucarelli y Ursúa que la ciudad tenía derecho privativo para conceder o denegar permisos para la celebración de un circo de fieras. En este caso, el virrey había mostrado alguna displicencia hacia la corporación por haber dado ésta permiso para celebrar un circo sin comunicárselo a él previamente.

5.2.10. La corporación recurre al rey, sin éxito, contra el Decreto del 20-VIII-1778 publicado por el Consejo Real en el cual se suspendía las obras del depósito de agua construido en la plaza del Castillo, como parte del proyecto general de conducción de aguas a la ciudad y construcción de fuentes. La corporación alegó la intromisión que ello suponía en su jurisdicción privativa. El 8-II-1779 el rey resolvió la cuestión a favor del Consejo Real.

5.2.11. En 1802 la corporación se opuso a que el Consejo

Real decretase la publicación de un bando en el que se solicitaba una limosna a beneficio de la Casa de Misericordia. Para ello alegó que dicha publicación pertenecía a la jurisdicción privativa de la ciudad, que dicha institución era del patronato municipal, y que ya antes la corporación había acordado pedir limosna por las calles a beneficio de dicho asilo.

5.2.12. La corporación se opuso a la sentencia del Consejo Real fechada el 5-VI-1790 y al catedrático principal de gramática Silvestre Arlegui, reclamando a ambos su facultad exclusiva para elegir a los examinadores de los gramáticos de las escuelas municipales. Para ello, alegaba que la ley 41 de las Cortes de 1781 no era opuesta al derecho defendido, a diferencia de lo que afirmaban las partes contrarias.

5.2.13. El 11-V-1794 la corporación defendió su facultad de exigir a los procuradores que había enviado a las Cortes del Reino el darle cuenta de todo lo tratado en las sesiones que fuera de interés para su gobierno municipal. El virrey se oponía a ello. Al fin, tras una costosa discusión entre las partes, la ciudad *toleró* esta infracción de sus derechos y condescendió con el virrey «por obediencia», suprimiendo así el término «conviene» de los poderes otorgados a sus procuradores sin perjuicio, empero, de su derecho a mantener su comunicación con sus procuradores.

5.2.14. En 1800 la corporación defendió su derecho a admitir o denegar permisos a las compañías de teatro para representar comedias en el teatro municipal ubicado junto a la casa de niños expósitos, ante la Real Cédula del 1-V-1800 que le obligaba a admitirlas.

Es sabido que en el último tercio del siglo XVIII la política real fue claramente favorable a las comedias como medio de educar al pueblo. A este respecto, los concejales de Pamplona estaban muy divididos entre los favorables y los contrarios a las representaciones teatrales. Los primeros las consideraban educativas y una fuente de ingresos de la casa de niños doctrinos a la cual revertía todo el producto del teatro. Los contrarios a las comedias las tachaban de inmorales, les acusaban de perjudicar al trabajo y ahorro de los artesanos y jornaleros, y a los actores de dar mal ejemplo en su vida privada.

A pesar de la importancia de los concejales contrarios a las comedias, los favorables a ellas les derrotaron en algo más de la mitad de las numerosas votaciones realizadas a este respecto en el seno de la corporación municipal.

5.2.15. En 1801 la corporación se opuso a las pretensio-

nes del virrey Marqués de las Amatillas que infringían su derecho privativo a decidir sobre el teatro municipal. Primero, al intentar este construir sin la aprobación municipal, es más, con su oposición, un nuevo teatro en el mismo lugar donde se ubicaba el antiguo cuya cabida era muy limitada y su estado era realmente indecoroso. Segundo, porque el 18-IV-1801 dicho virrey claramente favorable a las comedias y con ánimos de «ilustrar» al «ignorante» pueblo pamplonés, había obligado al ayuntamiento a alquilar los palcos del teatro prohibiéndole entregarlos gratis a los vecinos y autoridades a quienes éste desease, como hasta entonces había realizado, con el objeto de obtener una mayor recaudación a beneficio de los comediantes.

Como se puede observar, la mayoría de estos contrafueros se producen en la segunda mitad del siglo XVIII, especialmente a finales del mismo, cuando el absolutismo real alcanza su mayor madurez como primicia y preámbulo generoso para el triunfo de liberalismo que continuó y afianzó la labor centralista y uniformadora de la entonces rica vida social y política en Pamplona y Navarra.

Los infractores de los fueros municipales fueron el rey y sus representantes. Entre éstos últimos cabe señalar al virrey, al fiscal real, al Consejo Real y al regente o presidente del mismo.

En su política de autodefensa el ayuntamiento pamplonés encontró el apoyo de las Cortes del Reino y de su diputación, más no el del Consejo Real que, debido a su composición interna, secundó abiertamente las directrices centralistas de la Corte. Esto significa que no existía un total acuerdo entre las instituciones del Reino, aunque sí en aquellas que representaban los intereses de los navarros y la tradición secular del Reino.

VI. CONCLUSIONES

El ayuntamiento de Pamplona de las postrimerías del Antiguo Régimen no difiere sustancialmente de los ayuntamientos de los siglos XVI y XVII. Durante todo el siglo XVIII es patente su continuidad institucional y el paulatino desarrollo de la administración que alcanzó unas considerables cotas de perfección sin producirse cambio radical alguno, y menos todavía ruptura institucional o de gobierno. A esto último se llegará en la constitución promulgada por las Cortes Generales reunidas en Cádiz en 1812, sin valor jurídico alguno en el derecho tradicional de los diferentes Reinos de España y menos todavía en el de Navarra por tener sus instituciones y Cortes particulares.

El paulatino y creciente interés del ayuntamiento por *hacer realidad* importantes mejoras sociales (por ej., las obras públicas, la enseñanza, las instituciones asistenciales y de sanidad, etcétera), es simultáneo al desarrollo de una profunda fe religiosa y valores morales cristianos que, por ejemplo, se reflejan claramente en los diferentes métodos educativos para las escuelas públicas. El ayuntamiento pamplonés era una institución sacralizada.

Ciertamente, una cosa es la ilustración como *desarrollo natural* de las preocupaciones y realizaciones materiales y morales existentes en *todo* el siglo XVIII y, sin duda, también en los siglos anteriores, y otra muy diferente el espíritu enciclopedista que en España sólo cuajó en reducidos círculos elitistas, espíritu que posteriormente se extendió por influencia de la ocupación francesa. Este espíritu heterodoxo no se observará en ningún cargo concejil de Pamplona ni aún de forma solapada.

Coincidimos con el criterio de Carlos Corona Baratech que señala lo siguiente:

«Reformismo y tradición llegan a tener un sentido profundo en la conciencia histórica española. Los términos no reflejan exactamente el contenido de las dos posiciones que se definen como antagónicas, pues los que en términos generales son llamados tradicionalistas son tan progresistas o reformistas, en términos generales, como quieren reservarse para sí sus antagonistas; así como entre estos no es tanto el patrocinio de las reformas estructurales en el cuerpo de la nación como la modificación sustancial del espíritu nacional, lo que, so capa de lo anterior, se les atribuye rotundamente. Con un criterio más razonable se han diferenciado grupos entre los ilustrados españoles del siglo de las "luces", distinguiendo los reformadores de los renovadores y de los innovadores» (14).

El ayuntamiento de Pamplona del siglo XVIII era de corte tradicional. No rechazó las reformas necesarias antes bien las planteó e impulsó con entusiasmo, eficacia y a costa de sacrificios. Era lo más contrario a un ayuntamiento anquilosado, sin vida. Además, si atendemos a la reforma institucional realizada en las Cortes de 1817-1818 por iniciativa y a petición del propio ayuntamiento, relativa al sistema de elección de los cargos

(14) CORONA BARATECH, C.: «La Ilustración», en *Historia General de España y América*, Madrid, Ed. Rialp, vol. 10-1, págs. 3-53.

concejiles, hay que afirmar de un modo rotundo que la defensa del fuero no suponía en absoluto un inmovilismo institucional. Todo lo contrario. El ayuntamiento admitía reformas al privilegio de la Unión —piedra angular del régimen jurídico pamplonés— si así se consideraba necesario, aunque manteniendo su espíritu tradicional. Estas reformas debían ser aprobadas por las Cortes dado que dicho privilegio era ley del Reino.

De esta manera, la reforma realizada en 1817-1818 fue el último paso —que culminó con éxito— de los sucesivos intentos fallidos de modificar el sistema de elección de los cargos concejiles (1 alcalde ordinario y 10 regidores o concejales) propuestos en 1608 y 1780.

Asimismo, en 1817-1818 se acuerda definitivamente reformar el sistema de elección del tesorero municipal, propuesto sin éxito el 10-V-1724, y con éxito de 1765 hasta 5-X-1771 y del 29-VIII-1773 hasta el 15-IX-1782.

Esto demuestra que el ayuntamiento tradicional tuvo que realizar ciertas reformas institucionales adaptando el privilegio de la Unión a las necesidades del momento pero manteniendo lo esencial del mismo, y que las reformas realizadas en 1817-1818 no tuvieron su origen en los planteamientos liberales mantenidos por una minoría activa e influyente de vecinos.

Así pues, estamos ante un ayuntamiento que conservando su origen, naturaleza, fueros y costumbres, recibido todo ello del desarrollo armónico de la historia, se proyecta al futuro, conocedor de su sentido y misión y de las dificultades que suponía el centralismo real experimentado sobre todo a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX.

Si a partir de 1835 triunfó el sistema liberal en el ayuntamiento de Pamplona no fue por decadencia del ayuntamiento tradicional, ni por incapacidad ante las nuevas necesidades, ni por falta de apoyo popular (por ej., tengamos en cuenta que, en 1834, 7 de los 10 concejales eran carlistas). Tan sólo fue por la fuerza coactiva del Gobierno y de las armas después. No es correcto hablar de un ocaso institucional del ayuntamiento pamplonés, como si el sistema liberal fuese uno de los remedios, incluso el más eficaz, a una crisis municipal —repetimos— no fue real.

El ayuntamiento de Pamplona de las postrimerías del Antiguo Régimen manifestó un gran vigor e integridad institucional, un considerable desarrollo y eficacia ejecutiva, y una firme voluntad de mantener el fuero municipal. Así pues, no es de extrañar que durante el primer ensayo liberal (1820-1823) y

la primera guerra carlista (1833-1839), gran parte del sector dirigente y de los vecinos fueran opuestos a las innovaciones y ruptura que suponía la concepción política y social del liberalismo, innovaciones patentes ya que en la misma constitución de 1812 de tan ingratos recuerdos para Navarra en general y la ciudad de Pamplona en particular, como hemos señalado en otros trabajos.

Así pues, ante la ruptura general que supuso el liberalismo, la ciudad de Pamplona tenía muchos valores que podía defender, como los religiosos, jurídicos, institucionales, económicos, sociales, etc.

Tras el estudio de la vida y desarrollo de una institución municipal concreta durante el siglo XVIII en conexión con el turbulento siglo XIX, estamos en disposición de corroborar el pensamiento de José María Petit Sullá relativo al concepto de Tradición. Dice lo siguiente:

«En la tradición se funda precisamente el amor a la patria, en cuanto reconocemos lo que debemos a la comunidad en la que hemos nacido. Si no se ama la tradición no se puede amar la patria (...). La tradición no se opone al progreso (...). La tradición es la condición de progreso (...). La aversión por la tradición es antinatural, destructora de la misma base humana pero logra captar los espíritus porque se presenta con el mismo ropaje que la gran novedad salvadora (...). Lo que la revolución se esfuerza por aniquilar es aquella tradición concreta, particular y diferenciada de las demás» (15).

En nuestro caso está claro. La corporación municipal y la sociedad pamplonesa eran de corte eminentemente tradicional durante el siglo XVIII y el primer tercio del siglo XIX, que son los parámetros de nuestras investigaciones. En éste último se producirá una lucha armada entre la mayoría de los pamploneses y navarros contra el Gobierno central liberal apoyado por el ejército, la administración del Estado incipiente, los resortes del poder y una minoría pujante y decidida de pamploneses y navarros.

¿Los motivos principales?: la religión, los fueros y la legitimidad dinástica (en 1820-1823 esto último se traduce en la libertad del rey). Todos estos elementos como principales confi-

(15) PETIT SULLA, J. M.: «La Tradición», en *Revolución; conservadurismo; tradición*, Madrid, Ed. Speiro, 1974, 207 págs., págs. 109-116.

guradores de un pueblo concreto. Esto no es un mito ni tampoco escamotear las dificultades sociales y económicas de los navarros como supone algún autor.

Históricamente es un hecho que cuando una parte de la sociedad se desliga de la tradición del pueblo surge inevitablemente una profunda fractura en la comunidad de ciudadanos. Este profundo distanciamiento espiritual (las ideas como el motor de las transformaciones materiales) conlleva, naturalmente, un enfrenamiento sordo o abierto entre las cosmovisiones en conflicto.

Lo más triste es cuando la rama desgajada del tronco de la tradición es una minoría influyente por su riqueza, por ocupar los resortes del poder político, militar y económico... Por eso, no es de extrañar que a la fuerza utilizada por esta minoría en su propósito de ocupar y mantenerse en el poder político (entendiendo como tal algo partidario) el resto de la sociedad reclame sus fueros (en sentido amplio) incluso con la violencia. Esto ocurrió en el siglo XIX español, en lo cual se dieron razones religiosas, políticas y en menor grado sociales y económicas, estas últimas también de corte racional. En España, los conflictos han sido y son, ante todo, de mentalidad, esto es, religiosos y políticos, con primacía de los primeros en sí mismos e incluso como configuradores de los políticos.